



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2023-01335809- -NEU-DYAL#SGSP - RECURSO - PAULA SOLSONA

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-01335809- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **PAULA SOLSONA** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 16 de junio de 2023 la señora Paula Solsona interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 162/23, que convalidó la Disposición N° 308/23, y contra su precedente Resolución N° 684/22, todas del Instituto de Seguridad Social del Neuquén (en adelante ISSN), solicitando su nulidad y que se disponga el dictado del acto administrativo que determine el sobreseimiento en los términos del artículo 32° de la Resolución N° 180/06 del ISSN;

Que en su presentación se agravó por la aplicación de una sanción por hechos no probados (por inexistentes), por la violación del principio de razonabilidad, la arbitrariedad de la resolución, la violación de la ley aplicable y el incumplimiento de un deber impuesto por normas jurídicas al quebrantar el derecho a defensa y la garantía del debido proceso y, por último, sostuvo la caducidad de las actuaciones y la pérdida de competencia para dictar la sanción;

Que surge de los antecedentes que el 18 de diciembre de 2019 el Departamento de Salud Mental informó al Departamento de Sumarios, ambos dependientes del ISSN, que la afiliada María Florencia Bendersky había manifestado que la señora Solsona, prestadora del ISSN, consumió y facturó entrevistas de psicoterapia que la señora Bendersky informó no haber asistido. Asimismo, la afiliada manifestó haber realizado tratamiento psicológico con la señora Solsona hasta el 08 de abril de 2019 pero en el sistema Confiante se registró consumo de entrevistas por parte de dicha profesional los días 11, 15, 23 y 29 de abril de 2019, es decir, con fechas posteriores a la mencionada por la afiliada como fecha de última entrevista. Por último, se expresó que a partir de la denuncia de la afiliada la Auditoría de Salud Mental del ISSN dio de baja el enrolamiento en PGM SALUD MENTAL con la señora Solsona y se remitieron las actuaciones para que se tomen las medidas correspondientes tendientes a evitar el perjuicio a los afiliados y a la obra social. Asimismo, se acompañó documentación, entre la cual obra el acta declarativa de la afiliada Bendersky e impresión de consumo de ítems de salud mental;

Que mediante dictamen del 27 de octubre de 2021 el Departamento de Sumarios del ISSN concluyó elevar la investigación preliminar a la Jefatura de Departamento de Sumarios sugiriendo que se instruya sumario administrativo en los términos del artículo 1° y artículo 8° incisos b), e) y k) de la Resolución N° 180/06 del ISSN a los fines de investigar, determinar y establecer si la señora Solsona había incurrido en faltas

administrativas;

Que por Resolución N° 366/21 del 30 de noviembre de 2021 el Consejo de Administración del ISSN dispuso iniciar sumario administrativo a la señora Solsona, a los fines de investigar las presuntas faltas administrativas que tienen su encuadre legal en el artículo 8° incisos b), e) y k) de la Resolución N° 180/06 del ISSN, en virtud de que habría consumido y facturado entrevistas de psicoterapia sin ser realizadas por la afiliada Bendersky en las fechas 11, 15, 23 y 29 de abril de 2019, ocasionando con su accionar un perjuicio económico a determinar a la obra social y un perjuicio potencial a la afiliada, ya que dichas prácticas tienen tope de consumo anual;

Que por Disposición N° 02/22 del 17 de febrero de 2022 el Departamento de Sumarios del ISSN designó instructor sumariante, quién aceptó el cargo en la misma fecha;

Que el 03 y 04 de marzo de 2022 se efectuaron notificaciones de la Resolución N° 366/21 y de la Disposición N° 02/22 al Colegio de Profesionales Psicólogos de Neuquén y a la señora Solsona;

Que luego se agregaron a las actuaciones pedidos de informes y consumos históricos de la afiliada Bendersky con las licenciadas Solsona y Pietrobelli;

Que mediante la Disposición N° 35/22 del 29 de abril de 2022 el Departamento de Sumarios del ISSN concedió prórroga de los plazos de instrucción por el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, por única vez a partir de la fecha mencionada precedentemente;

Que luego se agregó a las actuaciones copia de convenio celebrado entre el ISSN y el Colegio de Psicólogos de Neuquén;

Que el 10 de mayo de 2022 la señora Solsona interpuso “... *recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Disposición Interna 02/22, la providencia de citación a indagatoria y la audiencia de indagatoria para el día 10/5/22 a los fines que se declare su nulidad por los vicios graves que contiene*”;

Que el 23 de mayo de 2022 la Instrucción Sumariante rechazó el recurso interpuesto por la señora Solsona;

Que el 06 de junio de 2022 la señora Solsona prestó declaración indagatoria;

Que luego la señora Solsona planteó la nulidad de la Disposición N° 35/22 del ISSN, solicitó la caducidad del sumario administrativo y que se disponga su sobreseimiento en los términos del artículo 32° inciso e) de la Resolución N° 180/06 del ISSN;

Que el 08 de junio de 2022 la afiliada Bendersky efectuó la denuncia correspondiente ante el Departamento de Sumarios del ISSN;

Que el 14 de junio de 2022 la Instrucción Sumariante no hizo lugar al planteo de nulidad de la Disposición N°35/22 del ISSN interpuesto por la señora Solsona, quien fue notificada de lo resuelto en la misma fecha;

Que el 28 de junio de 2022 se notificó a la señora Solsona de la formulación de cargos en su contra, por cuanto con su accionar habría transgredido las faltas administrativas tipificadas en el artículo 8° incisos b), e) y k) de la Resolución N° 180/06 del ISSN;

Que el 30 de junio de 2022 la señora Solsona interpuso planteo de nulidad contra lo resuelto por la Instrucción Sumariante el 14 de junio de 2022, solicitó la suspensión de plazo y reiteró argumentos expuestos en su anterior presentación;

Que el 01 de julio de 2022 la Instrucción Sumariante emitió providencia en la cual suspendió los plazos del sumario administrativo a la espera del pliego interrogatorio para poder citar a la afiliada Bendersky, de acuerdo a lo solicitado por la señora Solsona para garantizarle sus derechos dentro del debido proceso. Ello

se notificó en la misma fecha a la señora Solsona;

Que el 07 de julio de 2022 la Instrucción Sumariante determinó que la suspensión de plazos operaba desde el 01 de julio de 2022 hasta el 08 de julio de 2022;

Que el 08 de julio de 2022 la Instrucción Sumariante dejó constancia que la afiliada Bendersky no compareció a la audiencia de declaración testimonial. En igual fecha se procedió a clausurar el sumario administrativo;

Que luego la señora Solsona requirió nuevamente que se cite a declarar a la señora Bendersky;

Que el 18 de julio de 2022 la Instrucción Sumariante concluyó: *“Confirmar los cargos contra la Licenciada en Psicología Paula Solsona – MP. N°1125 en virtud que habría consumido y facturando sin realizar, entrevistas bajo el ítem 330101 “Psicoterapia Individual para Niños o Adultos”, por la afiliada María Florencia Bendersky Vieyra DNI N° 36.256.504, en fechas 11/04/2019, 15/04/2019, 23/04/2019 y 29/04/2019. Ocasionando la superposición de consumos con los de la Licenciada en Psicología Pietrobelli Luciana Vanina; y con ello habría realizado perjuicio económico la Obra Social ISSN, y el potencial perjuicio a la afiliada ya que este tipo de prácticas tienen un tope de consumos anual”*. Ello se notificó a la señora Solsona en la misma fecha;

Que el 21 de julio de 2022 la señora Solsona presentó su alegato y solicitó su sobreseimiento;

Que previo Dictamen N° 48/22 del Departamento Asuntos Jurídicos Asistenciales del ISSN, mediante la Resolución N° 285/22 del 26 de julio de 2022 el Consejo de Administración del ISSN rechazó el recurso interpuesto por la señora Solsona contra la Disposición N° 02/22 del ISSN. Ello se notificó el 01 de agosto de 2022;

Que mediante Dictamen N° 61/22 del 08 de agosto de 2022 la Coordinación de Asesoría Letrada del ISSN concluyó que no se encontraban obstáculos legales para que el Consejo de Administración se pronuncie por la aplicación de la sanción sugerida en relación a la prestadora Solsona;

Que el 25 de agosto de 2022 la señora Solsona solicitó que se declare la nulidad de las actuaciones sumariales y que se disponga su sobreseimiento;

Que mediante Resolución N° 684/22 del 28 de septiembre de 2022 el Consejo de Administración del ISSN resolvió sancionar a la señora Solsona, con suspensión de sesenta (60) días con más una accesoria de multa del sesenta por ciento (60%) de la facturación promedio mensual del último año. Ello, en virtud de haber consumido y facturado entrevistas bajo el ítem 330101 “Psicoterapia Individual para Niños o Adultos” a través de una ex paciente de la investigada en los días 11, 15, 23 y 29 de abril de 2019, tratándose de fechas posteriores a que ésta haya comenzado tratamiento con la licenciada Luciana Pietrobelli. En suma, la señora Solsona habría perjudicado la normalidad de las transacciones de la señora Pietrobelli por las sesiones que ésta brindaba a la afiliada, a la vez que afectó el erario público de la obra social ISSN por consumir y facturar sesiones de psicoterapia sin haberlas realizado, sumado al potencial perjuicio a la afiliada ya que este tipo de prácticas de salud mental tienen un tope de consumos anual. Tales transgresiones encuentran tipificación disciplinaria en el artículo 8° incisos b), e) y k) de la Resolución N° 180/06 del ISSN. Ello se notificó el 13 de octubre de 2022;

Que el 18 de octubre de 2022 la señora Solsona impugnó la Resolución N° 684/22. Asimismo, el 19 de octubre de 2022 solicitó como medida cautelar que se disponga la suspensión de la aplicación de la sanción hasta tanto exista cosa juzgada;

Que el 07 de noviembre de 2022 el Departamento de Sumarios del ISSN emitió dictamen en el cual concluyó que correspondía disponer el archivo de las actuaciones en virtud de haberse culminado con el proceso administrativo que establece la Resolución N° 180/06 del ISSN y cumplido con lo ordenado en la Resolución N° 684/22 del ISSN, con la constancia que a la fecha la señora Solsona no había interpuesto

recurso y/o reclamo administrativo. Luego, el 15 de noviembre de 2022, mediante Disposición N° 97/22 del ISSN se archivaron las actuaciones;

Que el 03 de marzo de 2023 la señora Solsona efectuó una nueva presentación solicitando una respuesta a la impugnación formulada contra la Resolución N° 684/22 del ISSN;

Que mediante Dictamen N° 16/23 del 05 de abril de 2023 la Coordinación de Asesoría Letrada del ISSN concluyó “... *que la Resolución 684/22 del Consejo de Administración no contiene vicios de nulidad. El proceso sumarial realizado se ajusta al marco legal establecido por la normativa vigente Resolución nro 180/06, Ley 1284 y contrato celebrado ISSN/Prestadores, por lo que no encuentra obstáculos legales para que el Consejo de Administración se pronuncie, en caso de compartir el criterio de la asesoría letrada, por el RECHAZO del recurso administrativo interpuesto contra la Resolución 684/22*”;

Que el 14 de abril de 2023 la Administración General del ISSN emitió la Disposición N° 308/23, ad-referéndum del Consejo de Administración, a través de la cual rechazó el recurso interpuesto por la señora Solsona contra la Resolución N° 684/22. Ello se notificó en igual fecha;

Que por Resolución N° 162/23 del 28 de abril de 2023 el Consejo de Administración convalidó en todos sus términos la Disposición N° 308/23;

Que el 16 de junio de 2023 la señora Solsona impugnó ante el Poder Ejecutivo Provincial la Resolución N° 162/23 del ISSN que convalidó la Disposición N° 308/23 y su precedente Resolución N° 684/22, solicitando la nulidad de las mismas y su sobreseimiento, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 18 de octubre de 2023 la señora Solsona realizó una nueva presentación en igual sentido a las realizadas con anterioridad;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 162/23 del ISSN, que convalidó la Disposición N° 308/23, resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 611, el Procedimiento Sumarial para Prestadores establecido por la Resolución N° 180/06 del ISSN, el Reglamento de Sumarios Administrativos aprobado por Decreto N° 2772/92 y demás normas aplicables al presente caso;

Que de las actuaciones administrativas se advierte que el conflicto se sitúa en el ámbito disciplinario del ISSN, ente autárquico de la Administración Pública;

Que la potestad disciplinaria o sancionadora del Estado respecto de los agentes de cualquier administración que lo integre, se sitúa en el ámbito del poder disciplinario de la Administración Pública Provincial, cuyo objetivo en línea general es investigar acabadamente la existencia de las faltas y comprobar la relación de incumplimiento que las genera, a fin de mantener el correcto funcionamiento y buen orden de la organización administrativa;

Que es regla uniforme dentro de la doctrina y jurisprudencia nacional que, en principio, el ejercicio de facultades disciplinarias corresponde a cada uno de los poderes, que gozan de aptitud y suficiente autonomía funcional (VILLEGAS BASAVILBASO, “Derecho Administrativo”, T. III, pág. 535 y ss; Marienhoff, III-B-430 y ss; CSJN, Fallos 254:43 y 259:266);

Que la Resolución N° 684/22 tiene su génesis en la Resolución N° 366/21, ambas del ISSN, a través de la cual se resolvió instruir sumario administrativo a la señora Solsona a los fines de investigar las presuntas faltas administrativas que tienen su encuadre legal en el artículo 8°, incisos b), e) y k) de la Resolución N° 180/06 del ISSN;

Que así, la investigación tuvo su origen en la conducta irregular de la señora Solsona por consumir y facturar entrevistas de psicoterapia que no fueron realizadas por la afiliada denunciante durante las fechas 11, 15, 23 y 29 de abril de 2019, ocasionando con su accionar un perjuicio económico a determinar a la obra social y un perjuicio potencial a la afiliada, ya que dichas prácticas tienen tope de consumo anual;

Que como consecuencia de la instrucción sumarial se dictó la Resolución N° 684/22 del ISSN que sancionó a la señora Solsona por haber incurrido en transgresiones que encuentran tipificación disciplinaria en el artículo 8° incisos b), e) y k) de la Resolución N° 180/06 del ISSN. A raíz de ello la requirente impugnó la Resolución N° 684/22, lo cual fue rechazado por la Disposición N° 308/23 de la Administración General del ISSN, que fue convalidada por la Resolución N° 162/23 del Consejo de Administración del ente;

Que por lo expuesto la requirente solicitó que se declare la nulidad de la Disposición N° 308/23, de la Resolución N° 162/23 y de la sanción aplicada por Resolución N° 684/22, todas del ISSN, y que se ordene el dictado de su sobreseimiento;

Que la señora Solsona se agravio al sostener que la Resolución N° 684/22 del ISSN aplicó: “... *una sanción por hechos no probados en tanto las conductas imputadas no se pudieron comprobar puesto por la sencilla razón que NO es cierto que haya consumido y facturado entrevistas a través de la afiliada Maria Florencia Bendersky Vieyra los días 11/04/2019, 15/04/2019, 23/04/2019 y 29/04/2019...*”. Asimismo, agregó: “... *en NINGUNO de los considerandos de la resolución cuestionada se remite a constancia documental alguna que pueda demostrar la existencia del hecho que se imputa ...*”;

Que así expresó que la conducta endilgada no se condice con lo acreditado en el expediente dando como resultado la aplicación de una sanción de manera infundada y arbitraria. En tal sentido afirmó que la Resolución N° 684/22 del ISSN tiene dos vicios graves: la sanción está en discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente y su motivación es falsa, por lo que requirió su nulidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67° y concordantes de la Ley 1284;

Que con respecto a lo manifestado por la recurrente respecto a que no existe constancia documental alguna que pueda demostrar la existencia del hecho que se le imputa, se advierte que en el Informe del Departamento TEI MEDICA del ISSN figuran consumos de prácticas de psicoterapia de la afiliada Bendersky los días 01, 11, 15, 23 y 29 de abril de 2019 con la señora Solsona y el 17 de abril de 2019 con la señora Pietrobelli. Asimismo, se advierte el listado de afiliados pacientes de la señora Solsona del 01 al 30 de abril de 2019, entre los que se encuentra mencionada la afiliada Bendersky;

Que asimismo, del acta declarativa de afiliados surge que la señora Bendersky el 02 de mayo de 2019 manifestó: “... *estuve en tratamiento con la licenciada Paula Solsona hasta el día martes 8 de abril, finalicé ese día el tratamiento y comencé nuevamente un tratamiento con la licenciada Luciana Pietrobielli el día lunes 15 de abril. Continuaré el tratamiento con Luciana, por lo que pido que se autoricen las sesiones con ella a partir de ahora*”. Esto fue ratificado por la señora Bendersky en el acta de denuncia del 08 de junio de 2022;

Que así, del trámite sumarial llevado adelante, quedaron debidamente acreditadas las faltas endilgadas por las constancias obrantes en los actuados, conforme el relato de los antecedentes aquí efectuados;

Que el ISSN tiene la facultad de control a través de sus auditores, quienes comprobaron con los dichos de la afiliada que las transacciones estaban cargadas a favor de la señora Solsona cuando no se correspondían con prácticas efectuadas. Es decir, que la prueba testimonial y la informativa son coincidentes;

Que lo declarado por la afiliada en la auditoría de control de las prácticas se cotejó con las prestaciones consumidas y se verificó que la profesional había consumido prácticas a pesar de la decisión de la afiliada de cambiar de profesional;

Que con respecto a la prueba informativa ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: “Los

informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor “(PTN, Dictamen N° 71/2015 – Tomo: 293, Página: 21)”;

Que en función de lo expuesto el planteo efectuado debe desestimarse y la sanción aplicada aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno arbitrariedad en el actuar de la Administración Pública Provincial. Además la norma impugnada, desde el prisma de los fundamentos propios del poder disciplinario de la Administración Pública, se presenta como legítima y razonable, teniendo especialmente presente que los hechos endilgados quedaron suficientemente probados;

Que por otro lado, corresponde abordar a continuación el agravio de la requirente relativo a la violación de la ley aplicable y el incumplimiento de un deber impuesto por normas jurídicas, al afectarse su derecho de defensa y garantía del debido proceso;

Que al respecto la requirente sostuvo que no se instó su pedido expreso para que la denunciante concurriese a declarar y responder las preguntas formuladas en el pliego interrogatorio y que ello implicó denegar la producción de una prueba esencial, quebrantando los derechos y garantías constitucionales de defensa y debido proceso dispuestos por el artículo 18° de la Constitución Nacional;

Que remarcó que la Resolución N° 684/22 del ISSN constituye un acto nulo por padecer de un vicio grave al violentar la ley aplicable e incumplir con una obligación dispuesta por una norma constitucional, de conformidad con lo establecido por el artículo 67° inciso b) de la Ley 1284;

Que al respecto, se equivoca la requirente al afirmar que no se instó el expreso pedido para que la denunciante concurriese a declarar, ya que surge de las actuaciones que la afiliada fue citada a prestar declaración testimonial a las audiencias fijadas para los días 26 y 29 de abril de 2022, siendo notificada de ello el 22 y el 27 de abril de 2022, respectivamente. Si bien la señora Bendersky no compareció en dichas oportunidades, la misma se presentó de manera espontánea el 08 de junio de 2022 y ratificó los dichos del acta declarativa del 02 de mayo de 2019, confirmando que la señora Solsona fue su profesional tratante hasta el día 08 de abril de 2019 y que posteriormente comenzó su tratamiento con la señora Pietrobelli, lo cual es conteste con los reportes de consumos enviados por el Departamento TEI MEDICA del ISSN;

Que no se infringe principio constitucional alguno si la prueba ofrecida es manifiestamente improcedente, la que puede ser rechazada liminarmente. Así, tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia: *“El derecho a la prueba, como vertiente de la garantía del debido proceso (art. 18 C. N.), confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, formulados de modo tempestivo, se declaren “pertinentes”. El derecho a la prueba lo es, pues, a la “prueba pertinente”, y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que no cuadre en dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia comparada ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes. Ello así, en tanto tampoco se trata de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes (cfr. Tribunal Constitucional Español, sentencias n° 40/1986 –del 1° de abril; 196/1988, del 24 de octubre; 89/1986, del 1° de julio; 45/1990, del 15 de marzo; entre muchas otras). (...) Por supuesto que ese poder no es omnímodo, en tanto toda decisión que resulte denegatoria de medidas de prueba debe estar acompañada de su respectiva motivación. De allí que la argumentación o la fundamentación del denominado “juicio de pertinencia” se presente ante el magistrado como un deber inexcusable. (...) “prueba impertinente” sería aquella que no guarda relación con el objeto del procedimiento o que, aun estando vinculada al mismo no resulta necesaria” (TSJ, “Dr. Juan Salgado s/ Recusación”, Acuerdo N° 97/12 de diciembre de 2012);*

Que la requirente ha tenido una participación activa en los actos desarrollados, hizo uso de su derecho de defensa, tuvo acceso a las actuaciones y ejerció las posibilidades de impugnación que ofrece el

procedimiento administrativo en todas las instancias;

Que en consecuencia, en el caso no se advierte trasgresión a ninguna de las garantías que emanan del principio del debido proceso adjetivo consagrado constitucionalmente y por ende el planteo de la requirente deviene improcedente;

Que desde otro vértice, corresponde ahora abordar el agravio relativo a la caducidad de las actuaciones y la pérdida de competencia para dictar la sanción;

Que al respecto la impugnante manifestó que la tramitación del sumario se encontraba caduca antes de la clausura de la instrucción, lo que trae como consecuencia la pérdida de competencia del Consejo de Administración para aplicar la sanción;

Que expresó que la Instrucción Sumariante “... excedió largamente el plazo dispuesto en el art. 30 de la Resolución n.º 180/06 ya que por Disposición n.º 35/22 de la Jefatura de Departamento de Sumarios de ISSN se concedió una prórroga de los plazos de instrucción por el término de 45 días hábiles a partir del 29/04/22, venciendo el mismo el día 08/07/22”;

Que por último, sostuvo que el plazo señalado se encontraba largamente agotado al momento del dictado de la Confirmación de Cargos por parte del sumariante el 18 de julio de 2022, por lo que los actos administrativos posteriores al 08 de julio de 2022 son nulos de nulidad absoluta en tanto fueron dictados por órganos incompetentes en razón del tiempo, conforme lo dispuesto por el artículo 67º inciso g) de la Ley 1284;

Que cabe entonces mencionar que en el artículo 30º de la Resolución N° 180/06, que establece el procedimiento sumarial para prestadores, se indica: “*Plazo de Instrucción: El plazo que se otorgará a la tramitación de todo procedimiento variará de 15 a 45 días como período total ateniéndose a la complejidad de la causa. Para el supuesto de imposibilidad de cumplimiento de dichos plazos el Instructor informará la causal impeditiva, y la Jefatura evaluará la procedencia de la prórroga que será admisible por los mismos términos por una vez*”;

Que por su parte, el artículo 110º del Decreto N° 2772/92 establece: “*La instrucción del sumario se sustanciará en un plazo de noventa días hábiles, contado desde la fecha de aceptación del cargo por el Instructor hasta la aplicación de la cláusula a que se refieren los artículos 95º y 102º ...*”;

Que así, el 17 de febrero de 2022 se produjo la aceptación del cargo del instructor sumariante, fecha a partir del cual comienza el plazo previsto en el artículo mencionado precedentemente;

Que posteriormente, con la finalidad de proseguir con las actuaciones, la Instrucción Sumariante requirió la correspondiente prórroga de plazo a la Jefatura de Departamento de Sumarios del ISSN, quien otorgó la misma por el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles mediante la Disposición N° 35/22 del 29 de abril de 2022;

Que luego, el 01 de julio de 2022, consta providencia por la cual la Instrucción Sumariante suspendió los plazos del sumario administrativo a la espera del pliego interrogatorio para poder citar a la afiliada Bendersky, conforme lo solicitado por la señora Solsona y, de este modo, garantizarle sus derechos dentro del debido proceso;

Que asimismo, el 07 de julio de 2022, mediante providencia la Instrucción Sumariante determinó que la suspensión de plazos operaba desde el 01 de julio de 2022 hasta el 08 de julio de 2022. Por último, el 08 de julio de 2022, se procedió a la clausura del sumario administrativo;

Que en consecuencia, el plazo de tramitación de todo el procedimiento es desde la fecha de aceptación de cargo del instructor hasta la aplicación de la clausura a la que refiere el artículo 40º de la Resolución N° 180/06 del ISSN;

Que por ello, analizada la legitimidad del actuar administrativo, los plazos impuestos se encuentran debidamente cumplimentados conforme a la normativa aplicable al caso, por lo que el planteo de la requirente resulta desacertado;

Que no obstante lo precedentemente mencionado, es dable señalar que el criterio respecto a los plazos o etapas indicados por el Reglamento para el procedimiento sumarial y que hizo suyo a través de sendos dictámenes de la Procuración del Tesoro Nacional (PTN 248:635), es que los plazos prescriptos para la Instrucción Sumariante establecidos por el Decreto N° 2772/92 son ordenatorios y no perentorios (Dictamen N° 426/06 del 30 de noviembre de 2006, entre otros, de la Asesoría General de Gobierno);

Que en función de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora Paula Solsona contra la Resolución N° 162/23 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-117-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **PAULA SOLSONA** contra la Resolución N° 162/23 del Consejo de Administración del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, que convalidó la Disposición N° 308/23 emitida por la Administración General de dicho ente, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.